



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 180-2022

RECURRENTE: ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) dentro del acto de selección de contratista N°2022-2-78-0-08-LP-015578.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.175-2022/ Pleno/TACP de 07 de septiembre de 2022 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., en contra de la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, que declara desierto el Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578, proferido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; ello según lo dispone el artículo 157 de la excerta legal in comento.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES

Que el día 30 de mayo de 2022, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., comunicó mediante portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado “PanamaCompra”, el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2022-2-78-0-08-LP-015578, realizado el día 08 de julio del año en curso hasta las 10:00 a.m. y ese mismo día desde las 10:01 a.m., para la apertura de las propuestas dentro del Acto público correspondiente a *“SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES”*, con un precio de referencia de ciento sesenta y ocho mil Balboas con 00/100 (B/.168,000.00).

Que el día 11 de agosto de 2022, se publicó dentro del icono “Resolución de decisión”, la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., por la cual se declaró desierto el Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578. (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico “PanamaCompra” y visible a folios 007 del Expediente del Tribunal).

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 22 de agosto de 2022, la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, abogada en ejercicio, en representación de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., interpuso ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de fojas 008 a 012 del Expediente del Tribunal).

Que el recurrente presentó la Fianza de impugnación N°FIMI-975-0 de 30 de julio de 2022, emitida a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiario Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) / Contraloría General de la República, por la suma de B/16,800.00, cantidad que representa el 10% del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 016 del expediente del Tribunal.

Que el día 22 de agosto de 2022, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emite la Certificación de interposición del Recurso (Visible a folio 020 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del Icono (Interposición de Recurso de TAdeCP).



Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución N°141-2022/TACP de 23 de agosto de 2022, publicada en el portal electrónico de “panamacompra” al día siguiente, admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., corréndole traslado del recurso presentado a la entidad, EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debe remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” (Visible de fojas 027 a 029 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico “PanamaCompra” dentro del icono denominado “Resolución de Admisión TAdCP”).

Que el día 31 de agosto de 2022, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. comunicó por medio del portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta del Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578 (Visible de folios 033 a 040 del expediente del TACP).

III. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, que adjudica el Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578, proferido por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. que declaró desierto el acto de selección de contratista para el “SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES”, (publicado dentro del icono de “Resolución de decisión”) que detalla lo siguiente:



EMPRESA DE TRANSMISION ELECTRICA, S.A. (ETESA)

GERENCIA DE COMPRAS
Acto Público N° 2022-2-78-0-08-LP-015578
Resolución N° 017 del 25-07-2022

Considerando:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el día 30 de mayo de 2022, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público N° 2022-2-78-0-08-LP-015578 para el SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y las normas reglamentarias.

Propuestas Recibidas		
Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
932149-1-521879 - CIFSA, S.A.	08-07-2022 08:50 a.m.	135,271.54
696272-1-467757-62 - ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.	08-07-2022 09:08 a.m.	138,041.77



Que Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos, las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora, con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión verificadora, luego de verificar las propuestas recibidas, ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el pliego de cargos, tal como se indica en el Informe de comisión el cual señaló sobre el incumplimiento y omisiones de cada proponente lo siguiente:

- CIFSA, S.A. no presentó la Carta de Garantía, la Carta de Autorización del Fabricante, ni la Carta de Intención de Financiamiento.
- ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. presentó una Carta de Garantía con un plazo inferior al solicitado en el pliego de cargos y una Carta de Autorización del Fabricante a favor de una empresa distinta al proponente.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido observaciones al Informe de Comisión ni presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, lo procedente es declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar Desierto el acto público N° 2022-2-78-0-08-LP-015578, para SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES debido a que ninguna de propuestas presentadas no cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.
TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.
En Panamá, 25 de julio de 2022

Ing. Carlos Manuel Mosquera Castillo
Gerente General
PUBLIQUESE Y CÚPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE

La licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO, abogada en ejercicio, en su calidad de apoderada legal de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. de generales conocidas en autos, manifestó su inconformidad con respecto al acto de declaratoria de desierto, realizando observaciones en cuanto a las razones en las que se basó la entidad para dictar su decisión, reivindicando la posición de su representada de quien indica cumple con todo lo solicitado, tal como a continuación lo expresa:

CUARTO: Que el día 13 de julio de 2022 fue subido al portal de "PanamaCompras" el informe de la Comisión Verificadora, el cual indica que la empresa CIFSA no cumple por la falta de una carta de garantía solicitada en el punto #2, falta de carta de autorización del fabricante del punto #3 y falta de la carta de intención de financiamiento del punto #11 los cuales no son subsanable.

QUINTO: Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 58 del Texto único, ordenado por la Ley 153 de 2020, la Comisión procedió a la se verificación de la propuesta de nuestra representada, ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. en la cual indica lo siguiente:

Otros Requisitos				
1	Desglose de Precio	☒	☐	
2	Carta de Garantía del Fabricante. Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 años en el equipo a suministrar.	☐	☒	El proveedor presentó una carta de garantía del fabricante (SM) por el amea modelo: DELTA FULL BODY HARNESS; por un periodo máximo de 12 meses.
3	Carta de Autorización del Fabricante. Todos los proponentes deberán presentar documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas	☐	☒	El proveedor presentó la carta autorización del fabricante SKYLOTEC a nombre de ARQUIISO, S.A.; no a nombre de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S. A.; de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos.
4	Ficha técnica.	☒	☐	
5	Carta de Referencia Comercial	☒	☐	



SEXTO: Que frente a los argumentos de ETESA para descartar la oferta de nuestra representada, hemos de indicar que respecto al punto #2 de Otros Requisitos, que el Informe de la Comisión Verificadora señala como incumplimiento de la condición, debemos explicar que la garantía debe otorgarla aquella empresa que mantenga el vínculo de responsabilidad como proponente ante la entidad pública.

Por esta razón es que, indistintamente de la garantía ofrecida por el fabricante, la cual es una de las más destacadas y serias del mercado tratándose de 3M, la garantía ofrecida en el formulario de propuesta por los 3 años, la efectuamos como proponentes y de ser el caso, contratista.

En el evento de responder por vicios o contingentes derivados del objeto de la contratación, será la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** la que responderá, incluso sustituyendo el objeto, ya que el vínculo jurídico y la que debe responder es nuestra representada, de lo contrario se expone a un incumplimiento del contrato, teniendo que asumir las consecuencias derivadas.

Así las cosas, consideramos aceptable el documento, pues la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** representa al fabricante y será la que tendría en todo caso, una relación jurídica con ETESA, si lugar a dudas, es la responsable ante cualquier reclamo por desperfecto de fábrica durante el tiempo estipulado del producto indicado y no así la fabricante.

SÉPTIMO: Que respecto al punto #3 de Otros Requisitos, en el que el Informe de la Comisión Verificadora menciona que el representante en Panamá para la marca ofertada es **ARQUISO, S.A.** según lo que indica **SKYLOTEC**; no encontramos el sustento para aseverar **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** Incumple la condición precitada, pues presentamos la evidencia que la

misma empresa **ARQUISO, S.A.** legal y legítimamente de forma escrita nombra a **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** como distribuidor autorizado.

La condición solicitó un canal de venta autorizado y no un distribuidor autorizado, la palabra canal se define el diccionario como un conducto que permite la circulación de algo, es de esta manera que, al mantener legalmente la debida aprobación y autorización para la venta de los productos, de la autorizada por el fabricante, esto es lo que significa un canal de ventas autorizado.

OCTAVO: Que el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 2022 dispone acudir a los principios como esencia del procedimiento de selección de contratista, en el presente caso, se hace obvio que nuestra representada **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, debe ser adjudicataria por cuanto, cumple a cabalidad las condiciones a las que se refiere la Comisión:

Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, *harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista* ni causen indefensión a los interesados. Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo.



El producto ofertado es conocido mundialmente y se conoce a su vez la confiabilidad de la fabricante, nuestra garantía se mantiene en tres años, ya que será la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, es la que responde por el producto, además de ser indiscutible que es un canal de venta autorizado, hecho que se le aleja de ser distribuidor autorizado, condición no solicitada para este acto.

NOVENO: Que el Artículo. 2 núm.3. estable que la Adjudicación es el acto por el cual la entidad licitante determina, *reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa*, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el pliego de cargos, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

DÉCIMO: Cada celebración de un acto de selección de contratista es un gasto que realizan los proponentes y a su vez, las entidades públicas, por cuanto y en virtud, de los mecanismos que posee la Administración Pública con la cual se adoptan medidas decisorias en base al interés público, requerimos que se **ADJUDIQUE** a la empresa

ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., ya que cumple con todo lo solicitado, ya que la garantía se la provee la empresa quien mantiene el vínculo legal con la entidad y no la fabricante, al tiempo que si lugar a dudas es un canal comercial de ventas con la autorización de aquella empresa que posee la distribución en el país, de manera que exigimos se atienda las diferencias entre distribuidor y el canal de ventas.

PRETENCIONES:

1. Solicitamos muy respetuosamente que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, una vez analizado y valorado el presente Recurso de Impugnación, **REVOQUE** los efectos de la Resolución No. 017 del 25 de julio de 2022, a través del cual se **DECLARA DESIERTA**, la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022-2-78-0-08-LP-015578, CONVOCADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).
2. Que se **ORDENE** a la Comisión Verificadora, encausar el acto público y en consecuencia del cumplimiento, se **ADJUDIQUE** la Licitación Pública la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.**, pues es la oferta que cumple con las exigencias de la Ley y el Pliego de Cargos.

V. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA

Que el día 31 de agosto de los corrientes, fue publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., en el cual realizó un recuento de las actuaciones llevadas a cabo para la celebración del presente acto de selección de contratista, añadiendo lo siguiente:



El proponente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., solicita la revocación de la Resolución N°017-2022 de 25 de julio de 2022 del Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578, mediante la cual se declara Desierto el mismo y en su defecto se le adjudique dicho Acto Público, debido a que considera haber cumplido los términos de referencia de la presente contratación.

Para esto inicia en su recurso a partir del hecho tercero indicando que la empresa CIFSA, S. A., no presentó las muestras en la Gerencia de Compras de ETESA, sino en la recepción de ETESA, lo cual es lo mismo. De igual manera, CIFSA, S.A., en el Informe de Comisión Verificadora a pesar de ser el precio más bajo no cumplió con los requisitos del Pliego de Cargos, veamos lo que la comisión señaló en su informe sobre la propuesta de dicha empresa:

- No presentó documento de garantía

Otros Requisitos				
1	Desglose de Precio	☒	☐	
2	Carta de Garantía del Fabricante. Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 años en el equipo a suministrar.	☐	☒	Falta documento de garantía del producto detallado en el punto 1 (arneses); por parte del fabricante que presentó un arnés tipo: EXOFIT X300, marca 3M.
3	Carta de Autorización del Fabricante.	☐	☒	Falta documento de autorización del producto detallado en el

- No presentó documento de autorización detallado en el punto 1 (arneses).

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Todos los proponentes deberán presentar documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas	☐	☒	punto 1 (arneses); por parte del fabricante que presentó un arnés tipo: EXOFIT X300, marca 3M.

- No presentó la carta de intención de financiamiento.

11	Carta de Intención de Financiamiento.	☐	☒	No presentó la carta de Intención de Financiamiento.
12	El proponente deberá presentar un	☒	☐	

En las recomendaciones los Comisionados indican taxativamente los siguiente:

"De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, NO recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CIFSA, S.A., debido a que NO cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos". (sic).

En virtud de lo anterior tal y como lo menciona el recurrente en su Hecho Quinto, la Comisión Verificadora procedió según el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 a verificar la propuesta de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., de la cual, la Comisión Verificadora indicó lo siguiente:



Otros Requisitos				
1	Desglose de Precio	☐	☐	
2	Carta de Garantía del Fabricante. Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 años en el equipo a suministrar.	☐	☒	El proveedor presentó una carta de garantía del fabricante (3M) por el arnés modelo: DELTA FULL BODY HARNESS, por un periodo máximo de 12 meses.
3	Carta de Autorización del Fabricante. Todos los proponentes deberán presentar documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas	☐	☒	El proveedor presentó la carta autorización del fabricante SKYLOTEC a nombre de ARQUISO, S.A.; no a nombre de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S. A.; de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos.

Al respecto el recurrente indica que la Garantía según ellos debe darla el contratista y no el fabricante, que la empresa 3M es una empresa destacada del mercado.

Sobre el particular es importante indicar que el Requisito Mínimo Obligatorio señala que:

*Carta de Garantía del Fabricante.
Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 año en el equipo a suministrar. Ver formulario en el capítulo IV del pliego de cargos adjunto (Modelos, Formularios e Instructivos) a este acto. (El subrayado es nuestro).*

Este requisito existía antes de la presentación de la propuesta y no fue reclamado en el Pliego, lo que es más el proponente presentó su oferta, lo que indica una aceptación de inequívoca del Pliego de Cargos y de las Condiciones Generales y Especiales (Cfr. Punto 18 del Capítulo de Condiciones Generales expedidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y el punto 19 del Pliego de Cargos Adjunto.

CAPÍTULO I CONDICIONES GENERALES

considerar el monto propuesto sin incluir los impuestos.

Cuando el proponente presente su propuesta con errores aritméticos en el cálculo de los impuestos, la entidad le solicitará las aclaraciones para que efectúe los cálculos correctos siempre y cuando no se disorione el precio total. Si el ajuste excede el monto propuesto, se considerará que la propuesta es indeterminada y no podrá recaer en ese proponente la adjudicación.

18. ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

El proponente deberá declarar en su propuesta que acepta sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

19. ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS

La sola presentación de la Propuesta será indicativa de que el proponente está informado tanto del contenido del (de las) Acta (s) de Reunión Previa y Homologación, Aclaraciones, y de la (s) Adenda (s) que se haya (n) emitido modificando el Pliego de Cargos. Por lo tanto, la entidad licitante rechazará cualquier reclamo que pretenda formular el proponente fundamentado en el desconocimiento de tales documentos, en cualquier etapa del proceso. Al presentar su propuesta, el proponente acepta el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, en todas y cada una de sus partes.

En ese mismo orden de ideas, no se cuestiona la calidad de la empresa 3M, sino que lo presentado por el proponente no cumple con el requisito mínimo obligatorio y el recurrente al presentar su propuesta era consciente de ello ya que presentó un documento propio, tal y como lo señala en su recurso de impugnación.

Sobre el hecho séptimo en el cual el recurrente hace alusión al punto número 3 de otros requisitos y señala que no encuentra las razones por los cuales la comisión verificadora considera quien no cumplió, veamos la carta presentada por el proponente:



ARQUISO S.A.
Calle del Este, Oficina del Este, 2do. 11, Edificio 11C, Ciudad de Panamá,
República de Panamá
Tel: +507 224 0243 - 224 5026
www.arquiso.com.pa



Panamá, 28 de junio de 2022

Ingeniero
Carlos Mosquera
Gerente General
Empresa de Transmisión Eléctrica S. A. (ETESA)

Ref. LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022-2-78-0-08-LP-015578
SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y
ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION ELECTRICISTAS
DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES

Señor Gerente General

Por este medio, Certificamos como Distribuidores Autorizados de la Marca Skylotec para la
República de Panamá y de acuerdo a carta emitida por el fabricante que se adjunta, que
emitimos la presente certificación para confirmar que la empresa ROCAYOL SAFETY and
INDUSTRIAL CENTER S. A. es un distribuidor autorizado por nosotros para el presente
acto público para los siguientes productos: Líneas de Vida Doble y que serán proveídos
por esta empresa en la Licitación No. 2022-2-78-0-08-LP-015578

Adjuntamos la carta de distribuidor autorizado por Skylotec GmbH para los fines que estime
conveniente
Agradecemos por su atención

Atentamente

Ing. Julio Arauz Quiodettis
Presidente
ARQUISO S. A.
Tel: +507-224-0243 / 224-5026
Mail: jarauz@arquiso.com.pa

[F] NOMBRE
ARAÚZ
QUIODETTIS
JULIO ANTONIO
- ID 4-712-2113
Firmado
digitalmente por [F]
NOMBRE ARAUZ
QUIODETTIS JULIO
ANTONIO - ID
4-712-2113
Fecha: 2022.06.28
04:06:31 -05:00

Tratándose de marcas solamente puede el dueño de la marca nombrar a un distribuidor autorizado no así este distribuidor sin autorización expresa y tacita del dueño de la marca nombra un distribuidor adicional o un tercero. Existen medios acordes para suplir estas situaciones de manera formal. De hecho, en la autorización de ARQUISO, S.A., el mismo SKYLOTEC indica que ni ellos ni sus distribuidores autorizados de Skylotec, no serán responsables por garantía y/o soporte de productos adquiridos fuera de la red de distribuidores autorizados por Skylotec GmbH.



SKYLOTEC GmbH - Fachamt 017011 - Marktstaadl, Germany

ARQUISO S.A.
Calle del Este,
Oficina del Este, piso 1
Edificio 11C,
Ciudad de Panamá,
República de Panamá

Letter of Authorization
23.06.2022

Fecha: 23.06.2022

A quien corresponde
República de Panamá

Por medio de la presente, Certificamos que la empresa ARQUISO S. A. localizada en: Calle del Este, Oficina del Este, 2do. 11, Edificio 11C, Ciudad de Panamá, República de Panamá, es distribuidor autorizado por Skylotec GmbH para el suministro de la República de Panamá.
ARQUISO S.A. autorizada para comercializar: Imágenes, cables, líneas y cables para-venas, así como también, proveer garantía de todos los productos de la marca Skylotec GmbH en esta zona.
Todos los productos fabricados por Skylotec GmbH cuentan con una garantía de fábrica contra defectos de manufactura y solo los productos vendidos a través de distribuidores de distribución por miembros autorizados de Skylotec GmbH están cubiertos bajo la política de garantía de Skylotec GmbH.
Skylotec GmbH así como también los distribuidores autorizados de Skylotec, no serán responsables por garantía y/o soporte de productos adquiridos fuera de la red de distribuidores autorizados por Skylotec GmbH.
Agradecemos por la atención.





En función de todo esto la Comisión Verificadora recomendó lo siguiente:

"De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, NO recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., debido a que NO cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos". (sic). En ese sentido ETESA procedió según la Ley de Contrataciones Públicas vigente a Declarar el Acto Público que nos ocupa como Desierto, ya que es lo que en derecho procede.

IV. OTRAS CONSIDERACIONES

Por otra parte, nos parece importante señalar que todas las alegaciones que el recurrente presenta en su escrito se fundamentan en disconformidades que mantiene contra el informe de Comisión Verificadora; y en su momento NO presentó dentro del periodo que concede

la Ley reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, saltándose esta segunda oportunidad de recurrir lo que le parece injusto (recordemos que en tiempo oportuno no reclamo el Pliego de Cargos) y no hace uso de la medida procesal administrativa de reclamo que le asiste y por el contrario procede de forma directa a recurrir la Resolución de Adjudicación ante Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Reconocemos que todos los proponentes tienen el derecho de presentar los recursos que a bien tengan en defensa de sus intereses; no obstante, la ley es clara en cuanto a los términos, tiempos y condiciones para que cada recurso sea interpuesto. La presentación de reclamos y recursos fuera de término o sin fundamentos de hecho o de derecho que los respalden, resulta lesivo al interés público. El Acto Público Impugnado fue declarado Desierto, debido al incumplimiento de ambos proponentes, ETESA siendo una empresa que presta un servicio público no puede adjudicar a quienes no cumplen ya que no sólo estamos sujetos a las normas previstas para las Contrataciones Públicas sino también nos debemos a la Ley 6 de 1997 y a las regulaciones de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Hemos de decir que la Comisión Verificadora respectiva, tiene entre sus funciones el verificar la documentación y que la misma corresponda con lo solicitado en los requisitos de obligatorio cumplimiento, de manera tal que exista una verdadera correlación y congruencia entre lo requerido por la entidad y la documentación aportada por los proponentes, siguiendo un mismo criterio de valoración para todas las propuestas, de manera que en base a su autonomía pueda de manera consensuada entre los comisionados y siguiendo el criterio de valoración establecida, decidir si se ha cumplido con los requisitos necesarios que pide el pliego de cargos que exige este tipo de procedimiento de selección de contratistas.

Por lo anterior y dando cumplimiento a la Resolución N°141-2022/TACP de 23 de agosto de 2022, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", se remite el Informe de Conducta correspondiente al Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578, para el "SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES", solicitando se revise la actuación administrativa con respecto a la apreciación dada en los aspectos antes enunciados, los cuales hemos respaldado y sobre el cual ETESA considera que no se registró violación o irregularidad durante el proceso de selección de contratista.

Panamá, 30 de agosto de 2022.


Ing. Carlos Mosquera Castillo, Mgter.
Gerente General

VI. ALEGACIONES DE TERCEROS INTERESADOS

Que, dentro del término de ley para la presentación de alegatos de terceros interesados, no se presentó escrito alguno, tal como se dejó plasmado en el informe de trámite fechado 1 de septiembre de 2022 (folio 043 del expediente del TACP).



VII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Que de conformidad al procedimiento incoado por el artículo 238 y 253 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020 y respetando las garantías constitucionales y legales del debido proceso, mismos que están instituidos por el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, de igual forma en el artículo 32 de la Ley 22 de 2006 en su Texto Único, así como su remisión al contexto del artículo 201 ordinal 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, cual a la letra indica al respecto:

“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

....

....

31. Debido proceso legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.”

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por la licenciada ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA, en su calidad de Apoderada Legal de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2022-2-78-0-08-LP-015578, publicados y descritos en el portal electrónico “PanamaCompra; así como de las propias actuaciones externadas en el mismo, evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020; ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **si ¿la comisión verificadora realizó una valoración adecuada de la documentación aportada por la empresa impugnante?**



B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos del artículo precitado en la legislación de Contrataciones Públicas, así como lo señalado en el Informe de Conducta y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, se tienen los siguientes elementos probatorios aportados por el impugnante:

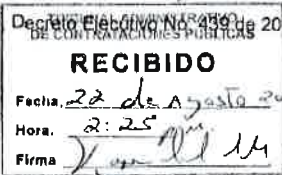
PRUEBAS APORTADAS:

- Poder Notariado ✓
- Copia Simple del Certificado de Registro Público de la empresa **ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A.** ✓
- Copia de la Cedula del Representante Legal. ✓
- Se aduce como prueba el Expediente de la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022-2-78-0-08-LP-015578, CONVOCADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) PARA EL SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES.
- Copia Simple de la Resolución No. 017 del 25 de julio de 2022, a través del cual se DECLARA DESIERTA, la LICITACIÓN PÚBLICA No. 2022-2-78-0-08-LP-015578, CONVOCADA POR LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) ✓

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley No 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020.

Panamá, fecha a la presentación,

ELVIRA DEL CARMEN GARRIDO SAAVEDRA
Apoderada Especial



TACP

122 AGO-22 PM 2:25

En ese sentido, **se admiten** el poder notariado, la copia simple del certificado de Registro Público de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., copia de cédula del representante legal y copia simple de la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022.

Tales documentos son adminisbles en virtud de que constituyen medios de prueba que permiten acreditar la legitimación del accionante, así como la de la decisión que falla el acto de selección de contratista.

Se admite la prueba aducida como expediente de licitación pública N°2022-2-78-0-08-LP-015578 toda vez que, contiene las piezas procesales que conforman el acto público bajo estudio y que será objeto de análisis por parte de esta colegiatura.

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. Valoración de la litis en cuanto al Fondo:

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones



incursionadas por la entidad administrativa, **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro de la Licitación Pública No. 2022-78-0-08-LP-015578, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación a través de su Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, por la cual se declaró desierto el acto público.

Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impenetrado para el requerimiento del siguiente objeto contractual:

*“SUMINISTRO DE DOBLE LÍNEAS DE VIDA,
CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES
PARA TRABAJADORES DE LÍNEAS DE
TRANSMISIÓN, ELECTRICISTAS DE
SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE
COMUNICACIONES”*

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos, tal como se define a continuación:

Artículo 58. Licitación pública: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). en este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°011 de 07 de julio de 2022, nombró a los siguientes comisionados:



RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	N° de Cédula	Profesión	Idoneidad o Tiempo de Experiencia
Marlon Perez	7-700-1714	Seguridad y Salud Ocupacional	1 a 5 años
Martha Fuentes	PE-12-430	Ingeniero Industrial	10 a 20 años
Lissette Sáenz	8-799-2028	Abogada	13998

Esta comisión verificadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, luego de iniciar con la valoración de las propuestas, publicó su informe el día 13 de julio de los corrientes y en el mismo recomendó la NO adjudicación del acto de selección de contratista, a ninguna de las dos empresas participantes.

“ ...

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, NO recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente CIFSA, S.A., debido a que NO cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado “Informe de Subsanación”, se procedió a verificar la propuesta del proponente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S. A., debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

...

RECOMENDACIONES:

- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, no recomendamos que el presente Acto Público sea NO adjudicado al proponente ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S. A. , debido a que NO cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 13 día(s) del mes de Julio de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Nombre: Marlon Pérez
Cédula: 7-700-1714

Firma:
Nombre: Lissette Sáenz
Cédula: 8-799-2028

Firma:
Nombre: Martha Fuentes
Cédula: PE-12-430

”

La Comisión Verificadora descartó la propuesta de CIFSA, S.A. en virtud de lo que a continuación se desprende del informe:

Otros Requisitos				
1	Desglose de Precio	☒	☐	
2	Carta de Garantía del Fabricante. Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 años en el equipo a suministrar.	☐	☒	Falta documento de garantía del producto detallado en el punto 1 (arneses); por parte del fabricante que presentó un arnés tipo: EXOFIT X300, marca 3M.
3	Carta de Autorización del Fabricante.	☐	☒	Falta documento de autorización del producto detallado en el
	Todos los proponentes deberán presentar documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas			punto 1 (arneses); por parte del fabricante que presentó un arnés tipo: EXOFIT X300, marca 3M.



1	Carta de Intención de Financiamiento,	☐	☒	No presentó la carta de Intención de Financiamiento.
---	---------------------------------------	--------------------------	-------------------------------------	--

En el caso de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., la misma fue descartada por lo siguiente:

Otros Requisitos				
1	Desglose de Precio	☒	☐	
2	Carta de Garantía del Fabricante. Presentar una carta de garantía en donde se otorgue como mínimo una garantía de 3 años en el equipo a suministrar.	☐	☒	El proveedor presentó una carta de garantía del fabricante (3M) por el arnés modelo: DELTA FULL BODY HARNESS; por un periodo máximo de 12 meses.
3	Carta de Autorización del Fabricante. Todos los proponentes deberán presentar documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas	☐	☒	El proveedor presentó la carta autorización del fabricante SKYLOTEC a nombre de ARQUIISO, S.A.; no a nombre de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S. A.; de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos.

Se observa, en la dinámica que ha llevado el presente acto de selección de contratista que, en efecto, la empresa que ofertó por el precio más bajo, CIFSA, S.A. no aportó, dentro de la sección “otros requisitos”, el renglón 11 referente a Carta de Intención de Financiamiento; documento que, al verificar la propuesta, no se observa adjunto en el portal electrónico “PanamaCompra”; por lo que, sin lugar a dudas correspondía la verificación de la empresa ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., de la que se observa, el incumplimiento que la comisión endilga, versa sobre la carta de garantía del fabricante por 3 años en el equipo a suministrar.

En efecto, al verificar el documento aportado por el proponente, se desprende que la garantía para el bien (Arnés) se oferta por un periodo máximo de 12 meses para los productos, con lo cual se convalida la observación realizada por la comisión verificadora y por ende, concordamos con el concepto en el sentido que la empresa incumple.



GARANTÍA DEL FABRICANTE

Panamá, 22 de junio de 2022

Ingeniero
Carlos Mosquera C.
Gerente General
EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).
E.S.D.

Referencia: LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022-2-78-0-08-LP-015578
SUMINISTRO DE DOBLE LINEAS DE VIDA, CINTURONES DE POSICIONAMIENTO Y ARNESES PARA TRABAJADORES DE LINEAS DE TRANSMISION, ELECTRICISTAS DE SUBESTACIONES Y ESPECIALISTAS DE COMUNICACIONES.

Señor Gerente General:

La empresa 3M Fall Protection con domicilio en 3833 SALA Way Red Wing, MN 55066. Garantiza por defectos de fábrica por un periodo máximo de 12 meses, para los productos. (Arneses, Líneas de Vida Doble) de los cuales somos fabricantes y que serán propuestos para la Licitación Pública N°2022-2-78-0-08-LP-015578.





En el caso del requisito número 3, *carta de autorización del fabricante*, en el que se indica como observación que, el proveedor presentó la carta de autorización del fabricante SKYLOTEC a nombre de ARQUIISO, S.A. y no a nombre de ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. de acuerdo a lo establecido en el pliego de cargos, encontramos que la empresa aportó dos notas: en la primera de ellas SKYLOTEC GmbH certifica, entre otras cosas que, su distribuidor autorizado en la República de Panamá es ARQUIISO S.A., que solo los productos vendidos a través de los canales de distribución y/o distribuidores autorizados de Skylotec GmbH estarán cubiertos bajo la política de garantías de Skylotec GmbH y que **esta y los distribuidores autorizados de Skylotec, no serán responsables por garantías y/o soporte de productos adquiridos fuera de la red de distribuidores autorizados**. Véase a continuación:

ARQUIISO S.A.
Costa del Este
Oficentro del Este, piso 1.
Oficina 1C;
Ciudad de Panamá,
República de Panamá

Carta de Autorización
23.06.2022

A quien corresponda
República de Panamá

Por medio de la presente, Certificamos que la empresa ARQUIISO S.A. ubicada en Costa del Este, Oficentro del Este, piso 1. Oficina 1 C; Ciudad de Panamá, República de Panamá, es distribuidor autorizado para Skylotec GmbH en el territorio de la República de Panamá.

Arquiso está autorizado para comercializar, brindar soporte técnico y servicio post-venta, así como también honrar garantías de todos los productos de la marca Skylotec GmbH en este territorio.

Todos los productos fabricados por Skylotec GmbH cuenta con una garantía de fábrica contra defectos de manufactura y solo los productos vendidos a través de los canales de distribución y/o distribuidores autorizados de Skylotec GmbH estarán cubiertos bajo la política de garantías de Skylotec GmbH.

Skylotec GmbH así como también los distribuidores autorizados de Skylotec, no serán responsables por garantías y/o soporte de productos adquiridos fuera de la red de distribuidores autorizados por Skylotec GmbH.

Agradecidos por su atención,

[Firma Manuscrita]

Sello: Martha Méndez

Mi Comisión No. HH216829

Skylotec GmbH

Im Muhlengrund 5-8

56566 Neuwied

La otra nota aportada es de la empresa ARQUIISO, S.A. de 28 de junio de 2022, en la que certifica que ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A. es distribuidor autorizado, para el presente acto público, lo cual no es cónsono con lo pedido por la entidad en el pliego de cargos, en el que, lo que se requería era documentación que demuestre que el oferente es un canal autorizado por el fabricante de los equipos descritos en las Especificaciones Técnicas. En este caso no se dio en dichos términos, puesto que el fabricante SKYLOTEC GmbH autorizó a otra empresa en lugar del proponente, por lo que, se desprende que ROCAYOL SAFETY & INDUSTRIAL CENTER, S.A., no tiene una certificación directa del fabricante que lo constituya en distribuidor autorizado o canal autorizado, por ende, le asiste la razón a la comisión verificadora en el caso de marras, en descartar a la empresa por las razones explicadas.

El impugnante está dando a este requisito una errónea interpretación en cuanto a las formas de cumplimiento, al pretender que por interpuestas empresas el proponente,



potencial contratista, pueda cumplir con las exigencias del pliego de cargos. En ese sentido debemos resaltar que, entre las obligaciones que la ley de contrataciones públicas impone a los contratistas, se tiene la de responder por lo garantizado, cuestión que resulta exigible en la medida que el contratista esté legitimado para responder por estas:

“Artículo 23. Obligaciones y deberes del contrario.

Son obligaciones del contratista la siguientes:

1. ...

5. Garantizar la calidad de las obras realizadas, así como de los bienes y servicios contratados, y responder por ello de acuerdo con lo pactado.

”
... ”

En ese sentido, es importante destacar que lo que la entidad ha requerido es **una carta del fabricante, cual debe estar confeccionada a favor del proponente,** quien es el que una vez constituido como contratista deberá responder por la calidad de las obras, bienes y servicios contratados; no así un intermediario el que instituya al proponente como distribuidor autorizado, a quien la entidad no podrá exigirle lo propio.

El escenario fáctico jurídico se encuentra claramente evidenciado en la presente encuesta administrativa, de la que podemos concluir, la comisión verificadora escrutó las propuestas presentadas, señalando los renglones en los que ambas ofertantes incumplieron, por lo que, al encontrar el colegio tribunalicio que la verificación se realizó conforme los parámetros de Ley y acorde con las exigencias del pliego de cargos, consideramos que el impugnante, en quien recae el Onus probandi, no logró acreditar la viabilidad de sus argumentos, cuestión que compete a éste en el ejercicio de la acción recursiva al demandar que a su representado se le adjudique el acto público por considerar es la empresa que cumple; no obstante, al no aportar las pruebas que respalden sus dichos, no puede esta colegiatura acceder a su petitum.

Respecto al Onus probandi, nuestra ley de procedimiento administrativo general, ley 38 de 31 de diciembre de 2000, en su artículo 150, advierte:

“Artículo 150. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.”

Misma que es consecuente con los efectos del Código Judicial que a la letra advierte en su artículo 784:



“Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. ...”

De igual forma, nuestra máxima corporación de justicia, mediante fallo del 5 de abril de 2017 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, bajo la ponencia del Magistrado Abel Augusto Zamorano, se ha referido a la figura del Onus probandi en los siguientes términos:

“ ...

Siendo así las cosas, y en virtud del examen el caudal probatorio, allegado al expediente Judicial esta Corporación de Justicia, tampoco evidencia prueba alguna aportada por la parte actora que certifique que la misma se encontraba cumpliendo con la ruta establecida, por lo cual frente a lo pedido, la actora debe saber que es la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: “Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, debió probar que efectivamente había cumplido con su ruta, tomando en consideración que la carga procesal definida como “ la condición que establece la ley de ejecutar

determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos”¹, le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean reconocidas sus pretensiones por parte de esta Superioridad.

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda.

...”

Así las cosas, ante la ausencia de medios probatorios que permitan desvirtuar las actuaciones llevadas a cabo por el ente administrativo y que, en virtud de lo dictaminado por la comisión verificadora en el ejercicio de su función, dieron lugar a la declaratoria de desierto del presente acto de selección de contratista; es por lo que, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas arriba a la conclusión que, lo procedente es **confirmar la Resolución N°017 de 25 de julio de 2022**, dentro del acto de selección de contratista N°2022-2-78-0-08-LP-015578, en atención a lo



establecido en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en el sentido de que:

“El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”.

Para finalizar, el colegio advierte a las entidades estatales que, para futuros actos de selección de contratista, deben tomar en consideración el contenido de la Ley 45 de 2007, que dicta las normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, evitando la instrumentación restrictiva y así promover la mayor participación de las empresas, ampliando la gama de servicios a ofertar en favor del interés público.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Resolución N°017 de 25 de julio de 2022, proferida por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., dentro del acto de selección de contratista N°2022-2-78-0-08-LP-015578, por medio del cual se declaró desierto, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación FIMI-975-0 de 30 de julio de 2022, a orden de Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A./Contraloría General de la República por la suma de B/. 16,800.00; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 180-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

 José Aranda Ríos Magistrado	 Martín Wilson Chen Magistrado	 Luis Mariscal Magistrado
 Manuel Beckford Secretario General		

